Núm. 1047
12 de agosto de 1966-3:15 P.M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA AZUCARERA

María A. Suárez

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLA 12

Para fijar las compensaciones que por concepto de arrastre y arrimo deben las centrales pagar a sus colonos que hacen la transportación de sus cañas desde la finca hasta el sitio de entrega de las mismas.

Artículo 1.- Autoridad

La presente regla se adopta de acuerdo con la autoridad que le confiere a la Junta Azucarera de Puerto Rico la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1965 y los artículos 17 y 21 de la Ley Azucarera de Puerto Rico Núm. 426 de 13 de mayo de 1951.

Artículo 2.- Propósito

La presente regla se aprueba para ejecutar el mandato contenido en dicha Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1965 para que se fijen las compensaciones que por concepto de arrastre y arrimo deben las centrales pagar a sus colonos que hacen la transportación de sus cañas hasta el sitio de entrega a las centrales y la cantidad máxima que como mínimo pagarán las centrales por tales conceptos.

Artículo 3.-

En los casos en que el colono haga la transportación de sus cañas, la central le compensará, por concepto de arrimo, a razón de (15) quince centavos por tonelada de caña transportada desde la finca al sitio de entrega si situado a menos de medio kilómetro de la finca.

Artículo 4.-

En los casos en que la distancia a recorrer desde la finca al sitio de entrega sea de medio kilómetro o más, la central le compensará, por concepto de arrastre y arrimo por cada tonelada de caña transportada, como sigue:

Desde 1/2 kilómetro a 6 kilómetro 50¢

Desde 7 kilómetros a 16 kilómetros 50¢ más 5¢ por cada kilómetro en exceso de 6 kilómetros.

Desde 17 kilómetros a 30 kilómetros $1.00 más 2¢ por cada kilómetro en exceso de 16 kilómetros.

Desde 30 kilómetros o más $1.28

Artículo 5.-

Estas compensaciones serán aplicables a la zafra de 1966 y a las zafras subsiguientes.

Artículo 6.-

Para la zafra de 1965 las centrales pagarán a los colonos que hicieron la transportación de sus cañas, desde la salida normal de sus fincas hasta el sitio de entrega de las cañas en la forma siguiente:

A razón de quince (15) centavos básicos por tonelada transportada, por concepto de arrimo, mas la cantidad de cinco (5) centavos por tonelada por kilómetro, por concepto de arrastre, desde la finca al sitio de entrega, hasta un máximo de 17 kilómetros, siempre y cuando la distancia recorrida sea de medio kilómetro o mas; disponiéndose que cuando la distancia recorrida sea de 18 kilómetros, la compensación total a pagarse al colono, por concepto de arrastre y arrimo será de $1.04 por tonelada de caña transportada y de 18 kilómetros en adelante, se pagará al colono una compensación adicional de dos (2) centavos, por cada kilómetro adicional, hasta un máximo de $1.28 por tonelada transportada.

El colono tendrá derecho a recibir la compensación por arrimo de quince (15) centavos por tonelada aunque la distancia recorrida desde la finca al sitio de entrega hubiere sido menor de medio kilómetro.

Artículo 7.-

Si al determinarse el peso y la distancia recorrida resultare una fracción de tonelada o kilómetro se pagará la compensación por la fracción proporcionalmente.

Artículo 8.-

La distancia, a los efectos de estas compensaciones se determinarán desde la salida normal o natural de la finca del colono en donde se cortó la caña hasta el sitio de entrega.

Artículo 9.-

Ninguna central pagará a sus colonos una compensación por concepto de arrastre y arrimo, por tonelada de caña, inferior a la que le pagó durante la zafra inmediatamente anterior. Esta disposición comenzará a regir desde la zafra de 1966.

Artículo 10.-

Esta regla sustituye las compensaciones fijadas en el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Azucarera de Puerto Rico y toda disposición legal que se oponga a la misma queda por ésta derogada.

Artículo 11.-

Las disposiciones de esta regla son separadas e independientes las unas de las otras y si por cualquier motivo alguna de sus disposiciones fuere declarada nula por un Tribunal competente tal decisión judicial no invalidará las otras disposiciones de esta regla no incluídas en dicha decisión judicial y las mismas continuarán en vigor.

Artículo 12.-

Esta regla entrará en vigor después de su promulgación de acuerdo con la Ley de Reglamentos de Puerto Rico de 1958 como ha sido enmendada por la Ley Núm. 10 de mayo 14 de 1965.

Certifico que esta regla fué aprobada por la Junta Azucarera de Puerto Rico en su sesión ejecutiva de 17 de junio de 1966.

San Juan, Puerto Rico a los 22 días de junio de 1966.

ELIAS RIVERA
Presidente
Junta Azucarera de Puerto Rico

CERTIFICO:

(Firmado)
LUCAS NAZARIO GARCIA
Secretario

Aprobada en julio 29, 1966

(Fdo.) Roberto Sánchez Vilella
Gobernador